

DON *Valeriano Malo Martínez* Soldado de Intendencia Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n° 3299-40 instruida contra JUAN LOPEZ GARCIA y de cuya Causa es J. ez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar el Oficial DON *Manuel Marco Juarte*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 95 y vuelto.-OBRA SENTENCIA.-En la Ciudad de Saragosa a 15 de Junio de 1.943.-Vista por el Consejo de Guerra de Plaza la causa S.O. n° 3299-40 instruida contra JUAN LOPEZ GARCIA, de 24 años de edad, natural de Hellin (Albacete), vecino de Minas de Libras (Teruel), casado, profesión chofer.-Coda el Ministerio Fiscal, la Defensa y el encartado, habiendo actuado como Vocales Penales el Oficial 2.º del C. J. M. D. MANUEL CRESPO MONSERRAT.-RESULTANDO: Probado y asi se declara que el procesado en esta Causa -JUAN LOPEZ GARCIA, de las circunstancias personales antes dichos con anterioridad al G. M. R. era de ideas izquierdistas, pero de buena conducta, iniciado el Movimiento marchó a Valencia y voluntariamente se enroló en una Columna del Ejército rojo, que mas tarde invadió los pueblos de la provincia de Teruel, hasta tomar Villal. Estuvo en el frente rojo unos cuatro meses, pasando luego a la Jefatura de Transportes hasta el final de la guerra.-Se le acusa al encartado de haber tomado parte en el fusilamiento de Gabino Alvarez, pero ni en el sumario ni en la vista de la causa han sido comprobados dicho hecho, sin que hay tenido más apreciación por el Consejo que el de un rumor sin fundamentos, por lo cual no puede ser tenido en cuenta.-CONSIDERANDO: que el hecho de haberse incorporado voluntariamente al Ejército rojo, segun queda consignado en el resultando precedente constituye un delito de auxilio a la rebelion cometido por el procesado JUAN LOPEZ GARCIA previsto y penado en el parrafo 1.º del art. 240 del Código de Justicia Militar y del que es responsable como autor el encartado citado en el resultando, concurre circunstancias atenuante de responsabilidad, puesto que la actuación del procesado no fue de perversidad, ni tuvo trascendencia y si únicamente el uso a las necesidades apremiantes de la vida propia y la de su familia, circunstancia prevista en el parrafo 1.º del art. 173 del citado Cuerpo Leg 1.-VISTOS: Los articulos 240, 173 y concordantes del Código Castrense, Ley de 9 de Febrero de 1.939 y demas disposiciones de pertinente y general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a JUAN LOPEZ GARCIA como autor de un delito de auxilio a la rebelion a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y a las accesorias legales, siendole de abono la totalidad de la prision preventiva que hubiese sufrido hasta la fecha. Y sus responsabilidades civiles podran ser hechas efectivas de la forma establecida en las disposiciones legales en vigor.-OTRO SI: El Consejo propone la conmutacion de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR que llevara como accesorias la suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, por estimar que los hechos se hallan comprendidos analogicamente en el n° 7 del Grupo IV del anexo a la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940.-Y asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 97.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JUAN LOPEZ GARCIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes de falta de perversidad y trascendencia a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar con las accesorias de inhabilitacion absoluta y responsabilidades civiles que se fijaren con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.-

Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en vna consulta sobre estadística. -En cuanto al Otr sí, por sus propios fundamentos procede la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. -V.E. obstante resolverá. Zaragoza a 2 de Julio de 1.943
EL AUDITOR. -Legible. -Rubricado y sellado.

al Folio 98. -En Zaragoza a 9 de Julio de 1.943. - De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena al procesado JUAN LOPEZ GARCIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndole de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida por esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Respecto al Otr sí de la sentencia y por sus propios fundamentos acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de CUATRO AÑOS DE PRISION MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la practica de cuanto se propone. -EL CAPITAN GENERAL-MONASTERIO. -Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a la Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S. S^{en} Zaragoza a *diez y ocho* de *Agosto* de mil novecientos cuarenta y tres.



V. M. de